



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Asunto:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicación:	2022 27576 01
Demandante(s):	RONNIE ALBERTO BARRIOS MORALES
Demandado(s):	FUNDACIÓN CODERISE “EN LIQUIDACIÓN”

Procede el despacho a resolver el recurso de queja formulado por el extremo accionado contra el auto adiado 13 de marzo de 2023¹ proferido por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, previo estudio de los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 16 de febrero de 2023 el *a quo* resolvió declarar no probadas e imprósperas las excepciones previas formulas por la pasiva dentro del presente litigio.

2. Posteriormente, la parte no favorecía con tal decisión formuló oportunamente recurso de reposición en subsidio de apelación, el que fuera resuelto desfavorablemente por medio del auto calendado 13 de marzo de la anualidad en curso, además de resolver “**RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**”.

3. Inconforme con la última decisión referida oportunamente invocó recurso de reposición en subsidio de queja el que fuera concedido mediante providencia calendada 27 de abril de 2023; y por lo que las presentes diligencias fueran repartidas a esta sede judicial.

¹ [2023030515AU0000000001.pdf](#)

4. Como sustento de este recurso el quejoso expresó que la apelación está mal denegada a todas luces, porque si bien es cierto el auto atacado y las excepciones previas interpuestas, podrían generar el rechazo de la demanda, de modo tal, que ello habilita el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil más concretamente en el artículo 352 del C. G del P., para refutar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida dirima sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación denegado.

2. Dicho lo anterior, para el caso puntual, concierne recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas en la prenotada ley en su artículo 321, así como, en las normas especiales que expresamente lo instituyan, dentro de las que no está la que dirime las excepciones previas, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior funcional.

Lo anterior, como quiera que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada verticalmente sea susceptible de esa revisión, bajo ese entendido, se concluye que no hay razón alguna para estimar la procedencia de la apelación de decisión reprochada.

3. En ese orden, no puede perderse de vista que la decisión impugnada y la que se pretende sea objeto de alzada es aquella que dirime las excepciones previas propuestas por la pasiva en este litigio y que de ninguna manera está proveyendo sobre el rechazo de la demanda como erradamente lo interpreta el quejoso, pronunciamiento que, como se dijo, no goza del expreso beneficio de apelación, por lo que indudablemente impera su negativa y consecuentemente, habrá de convalidarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

DECLARAR impróspero el recurso de queja interpuesto contra el auto preferido el 13 de marzo de 2023 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.83 del 15 de noviembre de 2023

